



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

PRIMERA  
CIRCUITACIÓN  
ELECTORAL

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-404/2021

**ACTORA:** ADRIANA GUILLÉN  
HERNÁNDEZ

**TERCERO INTERESADO:** CARLOS  
ORSOE MORALES VÁZQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** IXCHEL SIERRA  
VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Adriana Guillén Hernández, en su carácter de novena regidora con licencia del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

La actora se inconforma con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, dictada el pasado diecinueve de febrero<sup>1</sup>, mediante la cual se revocó la resolución emitida por el

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo que se precise una anualidad diferente.

Instituto Electoral local que, entre otros aspectos, tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto .....	3
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	6
CUARTO. Escrito de tercero interesado.....	7
QUINTO. Estudio de fondo.....	11
A. Hechos que motivaron la impugnación.....	11
B. Consideraciones de la autoridad responsable.....	12
C. Pretensión y agravios .....	15
D. Escisión .....	16
E. Consideraciones de esta Sala Regional .....	17
RESUELVE .....	45

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida al estimar que, en el caso, tal como lo sostuvo el Tribunal Electoral local, las conductas atribuidas al presidente municipal no constituyen violencia política en razón de género. Lo anterior, porque el contexto dentro del cual se hace referencia a la actora carece de alusiones a su género, de estereotipos, de roles o prejuicios culturales o sociales que tiendan a afectar, anular o menoscabar el desempeño de sus funciones por el hecho de ser mujer.



## ANTECEDENTES

### I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

**1. Procedimiento Especial Sancionador.** El dos de diciembre de dos mil veinte, la actora presentó un escrito de queja ante el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas<sup>2</sup>, por la presunta comisión de violencia política en razón de género que atribuyó al presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, con lo cual, se inició el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEPC/PE/CG/CQD/Q/AGH/003/2020.

**2. Invalidez de reformas en materia electoral.** El tres de diciembre de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237 por los cuales se realizaron reformas en materia electoral en el estado de Chiapas y declaró la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

**3. Medidas cautelares.** El tres de diciembre el IEPC dictó medidas cautelares con el propósito de implementar medidas de protección en favor de la hoy actora.

**4. Resolución.** El treinta de diciembre de dos mil veinte el Consejo General del IEPC aprobó el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador, a través del cual, entre otros aspectos, se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género.

---

<sup>2</sup> En adelante IEPC o autoridad administrativa electoral local.

**5. Medios de impugnación locales.** El once de enero Carlos Orsoe Morales Vázquez, en su calidad de presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, promovió un recurso de apelación y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a efecto de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del IEPC.

**6. Excusa.** El veintiuno de enero la Magistrada Instructora advirtió un impedimento para conocer los medios de impugnación descritos. El veintidós siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral local calificó como improcedente la excusa formulada.

**7. Medidas de protección complementarias.** El uno de febrero el referido Tribunal Electoral otorgó medidas de protección en favor de la hoy actora para reforzar las dictadas por el IEPC.

**8. Sentencia impugnada.** El diecinueve de febrero el Tribunal Electoral local dictó sentencia mediante la cual revocó la resolución del IEPC, medularmente, al considerar que la violencia política en razón de género no quedaba acreditada (TEECH/JDC/010/2021 y TEECH/RAP/013/2021)

## **II. Medio de impugnación federal**

**9. Demanda.** El veinticuatro de febrero, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales a efecto de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local.



**10. Recepción y turno.** El dos de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, un escrito de comparecencia, así como demás documentos relacionados con el juicio.

**11.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-404/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**12. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el juicio, tanto por materia como por territorio.

**14.** Por materia, toda vez que se cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la cual se determinó que la violencia política en razón de género no se encuentra acreditada. Por territorio, toda vez que dicha entidad

federativa corresponde a la tercera circunscripción plurinominal electoral.

**15.** Lo anterior, con apoyo en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**16.** En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que la demanda del juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

**17. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

**18. Oportunidad.** El requisito se satisface porque la sentencia controvertida fue notificada de manera electrónica a la actora el



veinte de febrero<sup>3</sup> y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días.

**19.** Lo anterior, sin considerar el domingo veintiuno por tratarse de un día inhábil.

**20. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, conforme a los razonamientos expresados en el Considerando segundo, por virtud de los cuales se desestimó la causal de improcedencia planteada por el tercero interesado.

**21. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el requisito, porque de conformidad con el artículo 414 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas e inatacables.

### **TERCERO. Escrito de tercero interesado**

**22.** Mediante proveído de ocho de marzo, el Magistrado Instructor acordó reservar el estudio de la calidad de la persona que pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio, por lo que se procede a realizar el estudio correspondiente.

**23.** Se reconoce la calidad de tercero interesado a Carlos Orsoe Morales Vázquez, toda vez que el escrito mediante el cual comparece reúne los requisitos siguientes:

**24. Calidad e interés jurídico.** Se satisface este requisito porque el compareciente aduce tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la

---

<sup>3</sup> Como se advierte de la razón de notificación electrónica que obra a fojas 328 del cuaderno accesorio 1.

actora<sup>4</sup>, porque considera que debe subsistir la sentencia impugnada por medio de la cual, se determinó la inexistencia de la violencia política en razón de género que le fue atribuida en su calidad de presidente municipal por la hoy actora.

**25. Legitimación y personería.** Se satisface este requisito porque el tercero interesado comparece por su propio derecho a efecto de exponer razones para que prevalezca la determinación del Tribunal Electoral local<sup>5</sup>.

**26. Oportunidad.** Se cumple con esta exigencia porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas.

**27.** Lo anterior es así, porque dicho plazo transcurrió de las veintitrés horas del veinticuatro de febrero a la misma hora del veintisiete del mismo mes<sup>6</sup>. De tal manera que, si el escrito de comparecencia se presentó a las veinte horas con treinta minutos del veintisiete de febrero<sup>7</sup>, su presentación es oportuna.

**28.** A continuación, se procederá a realizar el estudio de fondo correspondiente. Para ello, primero se determinará cuáles son los motivos de inconformidad que la actora plantea, posteriormente se hará una síntesis de lo resuelto por la autoridad responsable y finalmente, esta Sala Regional fijará su postura en este juicio.

---

<sup>4</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> Conforme lo establece el artículo 12, párrafo 2, de la Ley citada.

<sup>6</sup> En términos de la certificación del cómputo que obra a foja 99 del expediente principal.

<sup>7</sup> Conforme a la razón de recepción que obra a foja 100 del expediente principal.



#### CUARTO. Causales de improcedencia

29. El tercero interesado considera que el juicio resulta improcedente porque la actora carece de legitimación para promoverlo.

30. Al respecto, aduce que la falta de legitimación deriva de que la actora dejó de ser funcionaria pública por haberse separado del cargo de regidora, calidad que en concepto del compareciente resulta necesaria para cuestionar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local.

31. Lo anterior, toda vez que, desde su perspectiva, si la actora denunció la comisión de violencia política en razón de género porque se le invisibilizaba en el ejercicio de sus funciones, entonces, al haber perdido la calidad de servidora pública carece de legitimación para dar seguimiento a la denuncia que formuló cuando ostentaba el cargo de regidora.

32. En concepto de esta Sala Regional la referida causal de improcedencia resulta **infundada**.

33. El artículo 80, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos, entre otros supuestos, cuando considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley

General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**34.** Asimismo, este Tribunal Electoral Federal ha sostenido el criterio consistente en que, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueve y se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, resulta evidente que se cuenta con interés jurídico para promover y para que sea examinada su pretensión<sup>8</sup>.

**35.** En este orden de ideas, quien aduzca la comisión de violencia política en razón de género cometida en su contra durante el ejercicio del cargo de elección popular, cuenta con interés jurídico para solicitar la intervención de las autoridades jurisdiccionales con el propósito de que, de haberse generado un daño o menoscabo en sus derechos, dicha conculcación sea reparada.

**36.** Lo anterior, sin importar que durante la cadena impugnativa se pierda la calidad de servidora o servidor público, toda vez que la reparación aludida no está supeditada a la continuidad o permanencia en el cargo, sino que constituye un deber a cargo de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral.

**37.** Ahora bien, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia, enseguida se realizará el estudio de fondo correspondiente.

---

<sup>8</sup> Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



## QUINTO. Estudio de fondo

### A. Hechos que motivaron la impugnación

**38.** Para tener una mejor comprensión de la problemática por resolver, conviene tener presente que la misma tuvo su origen en el contexto del proceso de adquisición de contenedores de basura por parte del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro del cual, la actora refiere que sostuvo posicionamientos críticos e inclusive denunció irregularidades en la adquisición por contratación directa, hecho que fue cubierto en diversos medios de comunicación.

**39.** Ante este panorama, el dieciséis de junio de dos mil veinte, el presidente municipal dirigió un discurso en las instalaciones del Ayuntamiento en el que se dirigió “a los ciudadanos y ciudadanas de Tuxtla, al Auditor del gobierno del Estado, maestro José Uriel Estrada Martínez, a los integrantes del Consejo Constructivo Ciudadano y el honorable cabildo de Tuxtla Gutiérrez”<sup>9</sup>, con el propósito de informar la compra de contenedores a través de una adjudicación directa.

**40.** En ese discurso el presidente municipal emitió un pronunciamiento que sería la base para presentar la queja ante el IEPC, cuyo contenido es el siguiente<sup>10</sup>:

“...como resultado de este proceso de adquisición de contenedores, en días pasados hubo una serie de denuncias por supuestas irregularidades en el proceso,

---

<sup>9</sup> Extracto obtenido del acta circunstanciada IEPC/SE/UTOE/XXVII/214/2020, de cuatro de diciembre de dos mil veinte, que obra a fojas 256 a 280 del cuaderno accesorio 3.

<sup>10</sup> *Idem.*

**por parte de un grupo de priistas encabezados por la regidora que los representa en este cabildo, asimismo participan algunos comunicadores que mediante el chantaje, consignas, publicaciones tergiversadas descalifican el proceso de adquisición de los contenedores, con esos señalamientos quieren que se les compre su silencio para obtener prebendas que en otras administraciones tuvieron a cambio de no denunciar los saqueos de lo que fue objeto nuestra ciudad, sin menospreciar la crítica por nuestras acciones de parte de quienes necesitan de notoriedad pública en estos momentos o de quienes quisieran recurriéramos a los componentes de otros tiempos...”**

**41.** Asimismo, la actora adujo que el presidente municipal dejó de contestarle diversos oficios y omitió convocarla a la reunión de cabildo del dieciséis de junio en la cual se pronunció el discurso de referencia. Con base en estos elementos el Consejo General del IEPC determinó que se actualizaba la violencia política en razón de género en perjuicio de Adriana Guillén Hernández.

**42.** A continuación, se realizará una síntesis de lo resuelto por la autoridad responsable, derivado de los medios de impugnación que promovió el presidente municipal contra la resolución del IEPC.

### **B. Consideraciones de la autoridad responsable**

**43.** En la resolución impugnada se indicó que la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local acordó acumular los expedientes formados con las demandas de los medios de impugnación interpuestos por el presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, para evitar el dictado de sentencias contradictorias, por



tratarse del mismo actor, en contra del mismo acto y la misma autoridad responsable.

44. En cuanto al fondo, la autoridad responsable estimó fundado el agravio planteado por el presidente municipal relacionado con el análisis de los elementos que configuran la violencia política en razón de género que llevó a cabo el IEPC.

45. Al respecto, señaló que el primer y segundo elementos se encontraban acreditados porque los hechos que motivaron la denuncia sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, y fueron desplegados por una autoridad, en el caso, por el presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez.

46. En cuanto al tercer elemento, esto es, que los hechos constituyan algún tipo de violencia simbólica, verbal, patrimonial, física sexual y/o psicológica, el Tribunal local estimó que **no quedaba acreditado** porque, de los siete oficios respecto de los cuales la hoy actora adujo falta de respuesta, únicamente en uno se actualizaba tal omisión. Sin que ello configurara la violencia simbólica manifestada por el IEPC, ni tampoco que constituyera una actuación estereotipada con el objeto de invisibilizar a una mujer que ejerce su función como regidora, sino que ello configura una vulneración al derecho de petición.

47. Asimismo, determinó que la violencia psicológica no se acreditaba ante la inexistencia de algún dictamen o valoración que indicaran el grado de afectación emocional sufrido por la regidora como consecuencia del pronunciamiento que realizó el presidente

municipal. Aunado a que el IEPC no señaló de forma concisa cómo tuvo por acreditado este tipo de violencia.

**48.** En cuanto al cuarto elemento, el Tribunal responsable consideró que se **acreditaba parcialmente** porque el presidente municipal omitió convocar a la hoy actora por escrito y de manera anticipada, a una reunión que se llevó a cabo el dieciséis de junio de dos mil veinte que tenía íntima relación con las funciones del cargo de la regidora y como presidenta de la Comisión de Supervisión al Sistema Integral de Manejo de Recursos Sólidos Urbanos y Residuos de Manejo Industrial.

**49.** Con lo cual, se limitó el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de la regidora, sin embargo, la autoridad responsable destacó que ese proceder no se daba de forma habitual porque del análisis a las diversas actas de sesiones de cabildo, advirtió que la hoy actora participa de forma activa en dichas sesiones.

**50.** En cuanto al quinto elemento, la autoridad responsable concluyó que **no se encontraba acreditado** ante la ausencia de expresiones basadas en el sexo o en el género de la regidora, o bien de estereotipos o actitudes discriminatorias sobre el rol de las mujeres en puestos públicos.

**51.** También precisó que las palabras: chantaje, consignas, publicaciones tergiversadas y descalificación del proceso no fueron dirigidas a la regidora sino a un grupo de comunicadores, aunado a que el IEPC analizó de forma aislada esas expresiones descontextualizando las manifestaciones del presidente municipal.



**52.** Con base en lo anterior, el Tribunal local concluyó que no se acreditaba la violencia política **en razón de género**. Sin embargo, la falta de convocatoria a una reunión, así como la omisión de dar respuesta a un oficio pudo haber generado una afectación a las actividades de la regidora, con lo cual se acreditaba una vulneración al derecho político-electoral consistente en la obstrucción en el ejercicio del cargo.

**53.** Ahora bien, a efecto de impugnar lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la actora hace valer diversos motivos de inconformidad que se sintetizan en el siguiente apartado.

### **C. Pretensión y agravios**

**54.** La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y confirme la resolución dictada por el Consejo General del IEPC, en la cual se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género que la actora atribuyó al presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez.

**55.** Para respaldar su pretensión formula diversos agravios, los cuales se sintetizan en los temas siguientes:

- I. La falta de cumplimiento de la sentencia impugnada ante la omisión del presidente municipal de dar respuesta a un oficio.**
- II. La acumulación indebida de medios de impugnación.**

- III. **La falta de exhaustividad en el análisis de los escritos de tercera interesada.**
- IV. **La indebida valoración probatoria por la cual se concluyó que la violencia política en razón de género no quedó acreditada.**
- V. **La incongruencia interna de la sentencia impugnada.**

#### **D. Escisión**

**56.** En cuanto al **primero de los planteamientos**, la actora manifiesta que, en la sentencia impugnada, se le ordenó al presidente municipal que en el plazo de cuarenta y ocho horas diera respuesta al oficio SR/CSyPS/144/2020 de seis de agosto, sin que, a la fecha de presentación de la demanda de este juicio, haya obtenido una respuesta.

**57.** Tales argumentos están encaminados a evidenciar que el presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez ha incumplido con la sentencia dictada por la autoridad responsable. No obstante, el propio Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es la autoridad que debe velar por el cumplimiento de sus determinaciones.

**58.** En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicha temática se **escinde** para que el Tribunal Electoral local se pronuncie respecto del cumplimiento dado a la sentencia que dictó el pasado diecinueve de febrero en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEECH/JDC-010/2020 y su acumulado.



## **E. Consideraciones de esta Sala Regional**

**59.** A continuación, se analizará el agravio relacionado con la acumulación indebida de los medios de impugnación, toda vez que constituye una vulneración procesal que, de resultar fundada, traería como consecuencia la revocación de la sentencia impugnada.

**60.** En el caso de que resultara infundado, se analizarán los restantes agravios.

### **La acumulación indebida de medios de impugnación.**

**61.** La actora sostiene que la autoridad responsable debió desechar o sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al tratarse del segundo medio de impugnación que promovió el presidente municipal contra la resolución del IEPC, toda vez que, desde su punto de vista, con la interposición del recurso de apelación el presidente municipal agotó su derecho de acción y resulta inaceptable conceder una doble oportunidad al denunciado para cuestionar la misma resolución.

**62. En concepto de esta Sala Regional** el agravio resulta inoperante porque si bien fue incorrecta la acumulación, tal proceder no resulta de la entidad suficiente para revocar la sentencia impugnada.

**63.** En efecto, el once de enero el presidente municipal interpuso, a distintas horas, dos demandas contra la misma resolución dictada por el Consejo General del IEPC; la primera

corresponde al recurso de apelación y se presentó a las doce horas con cuarenta y seis minutos, mientras que la demanda del juicio ciudadano se presentó a las diecisiete horas con diecisiete minutos.

**64.** En ambos medios de impugnación el presidente municipal solicitó que se revocara lo resuelto por el IEPC, esto es, la declaración de haber cometido violencia política en razón de género en contra de la actora.

**65.** Asimismo, en ambas demandas los agravios son similares sin que puedan advertirse hechos o motivos de inconformidad sustancialmente diferentes que permitan concluir que se trata de una ampliación de demanda.

**66.** Lo anterior, toda vez que en los dos escritos los agravios están encaminados a cuestionar, esencialmente: *i)* la falta de competencia del IEPC para sustanciar el procedimiento especial sancionador, dado que la conducta presuntamente ilegal no se encuentra tipificada en el Código Electoral local, *ii)* la aplicación retroactiva de una ley en su perjuicio, así como la falta de fundamentación, *iii)* que no se tomó en cuenta su escrito de alegatos, *iv)* que no se acreditaba la violencia política en razón de género porque sus expresiones se valoraron por el IEPC fuera de contexto, porque sí contestó los oficios de la regidora y porque sus manifestaciones carecen de un contenido sexista.

**67.** De tal manera que, en efecto, el presidente municipal agotó su derecho de acción con la primera demanda que presentó, con



lo cual, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tendría que haberse desechado.

**68.** Sin embargo, esa irregularidad procesal en modo alguno trasciende al análisis que realizó la autoridad responsable, toda vez que, como ya se destacó, los puntos de controversia hechos valer en ambos medios de impugnación resultan similares. En consecuencia, el Tribunal Electoral local se pronunció válidamente respecto de la problemática sometida a su consideración, sin abarcar planteamientos adicionales que pudieran desprenderse de la demanda del juicio ciudadano.

**69.** Inclusive, en el apartado denominado “C. Síntesis de agravios” de la sentencia impugnada, se observa un cuadro en el cual la autoridad responsable especificó y contrastó los agravios hechos valer en cada medio de impugnación, los cuales, como ya se destacó, combaten esencialmente los mismos aspectos de la resolución emitida por el IEPC. De ahí lo inoperante del agravio.

**La falta de exhaustividad en el análisis de los escritos de tercera interesada.**

**70.** La actora menciona que la autoridad responsable omitió atender la “petición especial” que formuló en sus escritos de tercera interesada, así como de estudiar los agravios que hizo valer, con lo cual, se dejó de aplicar la jurisprudencia 48/2016.

**71.** Por otra parte, considera que en la sentencia impugnada se dejó de observar lo dispuesto en el artículo 126, numerales 1 y 2

de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas porque:

*i)* No se fijó con exactitud el objeto del litigio, con lo cual no se dio certeza sobre los puntos en los que se centraría la litis, y

*ii)* No se precisó el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, sino una mención incompleta e imprecisa de los hechos, a modo y a conveniencia del presidente municipal, quien en esa instancia se dolió de la aplicación retroactiva de la Ley de Instituciones local posteriormente declarada no válida.

**72. En concepto de esta Sala Regional** los agravios resultan infundados e inoperantes, con base en lo siguiente.

**73.** El uno de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral local emitió un acuerdo por el cual dictó medidas de protección atendiendo, precisamente, a la “petición especial” formulada por la hoy actora<sup>11</sup>.

**74.** Al respecto, en dicho acuerdo se transcribió textualmente la petición que la actora formuló a las Magistradas y al Magistrado integrantes del Tribunal y se razonó que Adriana Guillén Hernández solicitaba la intervención urgente e inmediata del Tribunal Electoral local para que se dictaran medidas de protección al argumentar que el presidente municipal había incurrido y cometido de manera reiterada y continua actos que constituyen violencia política en razón de género en su contra.

---

<sup>11</sup> El Acuerdo plenario obra a fojas 142 del accesorio 1.



75. En consecuencia, la autoridad responsable amplió las medidas de protección que fueron otorgadas en principio por el Consejo General del IEPC.

76. Inclusive, la hoy actora solicitó la aclaración de ese acuerdo para que se precisara el Resultando III, en el cual se describieron los hechos narrados por Adriana Guillén Hernández, en su calidad de tercera interesada y que motivaron el acuerdo de medidas de protección<sup>12</sup>. Dicha solicitud se desechó por haberse presentado de manera extemporánea.

77. Por tanto, en concepto de esta Sala Regional la autoridad responsable fue exhaustiva porque atendió la “petición especial” formulada por la actora.

78. En igual sentido, este órgano jurisdiccional advierte que el Tribunal responsable se apegó a lo dispuesto en el artículo 126, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al dictar la sentencia impugnada<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> El escrito obra a foja 193 del cuaderno accesorio 1.

<sup>13</sup> El contenido del precepto es el siguiente: **Artículo 126.**

1. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

- I. La fecha, lugar y autoridad que en su caso la dicte;
- II. Los nombres de las partes y el carácter con el que promueven;
- III. El objeto o materia del litigio;
- IV. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- V. El resumen de los agravios expresados;
- VI. La descripción y valoración de las pruebas;
- VII. Los fundamentos legales de la resolución;
- VIII. Los puntos resolutivos; y
- IX. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

2. Las resoluciones deberán ser claras, precisas y congruentes, los antecedentes contendrán los datos mínimos de identificación del juicio o recurso y un resumen de la sustanciación. Las consideraciones deberán contener un resumen de cada agravio, y la conclusión de la autoridad resolutora, dando contestación a todos y cada uno de los puntos controvertidos o señalados en el medio de impugnación.

**79.** Lo anterior, porque de manera contraria a lo que sostiene la actora, la autoridad responsable precisó que la pretensión del presidente municipal consistía en que se revocara la resolución del IEPC y se dejaran sin efectos las sanciones que le fueron impuestas.

**80.** Por lo que la *litis* (controversia a resolver en esa instancia) consistía en determinar si el actuar del IEPC resultaba ilegal y, en consecuencia, procedía revocarla. Asimismo, precisó los agravios respecto de los cuales se pronunciaría y en ellos contempló los puntos de derecho controvertidos, por ejemplo, la competencia del IEPC, la irretroactividad de la ley respecto de la sustanciación del procedimiento especial sancionador, el análisis sobre la violencia política en razón de género, entre otros puntos a resolver. De tal manera que la aludida falta de exhaustividad no se acredita en este tema en particular.

**81.** En cuanto a las manifestaciones de la actora respecto a que la autoridad responsable realizó una mención incompleta e imprecisa de los hechos, a modo y a conveniencia del presidente municipal, se estiman **inoperantes**.

**82.** Lo anterior, porque la actora omite señalar cuáles fueron los hechos que dejaron de considerarse y que por su relevancia y trascendencia ameritaban ser retomados por la autoridad responsable. Tampoco refiere cuáles se citaron de manera imprecisa o inexacta con el propósito de favorecer al presidente municipal.



**83.** Aunado a que, de la revisión de las constancias que obran en el expediente y de sus cuadernos accesorios, esta Sala Regional no advierte alguna variación en cuanto a los hechos que originaron la presente cadena impugnativa, ni que se haya omitido tomar alguno en consideración.

**Indebida valoración probatoria por la cual se concluyó que la violencia política en razón de género no quedó acreditada.**

**84.** En cuanto a este tema, la actora expone diversas razones por las cuales, a su juicio, la autoridad responsable valoró de manera indebida las pruebas, las cuales se sintetizan enseguida:

a) Se suplió en exceso la queja deficiente en favor del presidente municipal, sin advertir que al tratarse de violencia política en razón de género el Tribunal local debió valorar los agravios en estricto derecho.

b) Dejó de señalarse el estándar probatorio de cada elemento de prueba y no se especificó cuáles pruebas correspondían a cada medio de impugnación que promovió el presidente municipal.

c) Fue incorrecta la conclusión mediante la cual se afirma que la falta de respuesta a un solo oficio no la violenta, invisibiliza u obstaculiza en su función como regidora, sino que se afecta el derecho de petición.

d) Se realizó un acto ilegal “al verificar mi cuenta de correo electrónico en el buscador Google” para subsanar una probanza en favor del presidente municipal.

e) Fue incorrecto que la autoridad responsable adujera que el presidente municipal no estaba obligado a dar respuesta a dos oficios que fueron dirigidos al director de servicios municipales y a la síndica, porque tales funcionarios obedecen órdenes directas del presidente, por lo que es dable concluir que éste no permitió que se le informara lo que solicitó.

f) El tribunal local analizó superficialmente la respuesta que el presidente municipal adujo haber dado a los oficios que le dirigió en su carácter de regidora, por lo siguiente:

OFICIO	MOTIVO DE DISENSO
SR/CSyPC/067/2020	el sello con la leyenda "COORDINACIÓN DE LA SALA DE REGIDORES" no es suficiente para acreditar que lo recibió porque no tiene firma fecha, hora y tampoco se aclara porqué su correspondencia se debe recibir en esa oficina.
SR/CSyPC/0130/2020	es poco seria la conclusión del tribunal cuando aduce que tiene el carácter de sugerencia y no de petición.
SR/CSyPC/084/2020	el tribunal concluyó que fue respondido a través del oficio SSM/0375/2020 porque ambos cuentan con un sello similar, sin embargo, no recibió ese documento, tan es así que no hay prueba que lo acredite.
SR/CSyPC/103/2020	el Tribunal considera que tiene dos oficios de respuesta (SSM/0579/2020 y PM/OM/317-A/2020), y que es suficiente que en uno de ellos haya indicios de que se remitió vía correo electrónico. Sin embargo, no autorizó utilizar ese medio de comunicación y se constató la dirección de correo electrónico sin considerar las reglas procesales porque no se da cuenta si se llevó a cabo una diligencia para tal indagatoria, quién la ordenó, a qué se debió, el fundamento, no se le notificó. Aunado a que no recibió el oficio PM/OM/317-A/2020.
SR/CSyPC/0113/2020	Tampoco obtuvo respuesta del oficio.

g) El Tribunal no valoró las pruebas ofrecidas atendiendo a la reversión de la carga de la prueba.



h) Se desestimó la existencia de una afectación psicoemocional provocada por la difusión del video denunciado aun cuando se compartió 556 veces, tiene 81.2 mil reproducciones en diferentes redes sociales, y duró casi seis meses. (VPG)

i) En la sentencia (página 87) se adujo un desconocimiento de los vínculos electrónicos donde se encontraba publicado el video denunciado, no obstante, las cuentas oficiales de las dependencias y de los funcionarios públicos son hechos notorios, además, en el acta circunstanciada de cuatro de diciembre de dos mil veinte quedaron precisados.

j) El Tribunal no tomó en consideración que la falta de convocatoria a una reunión de trabajo el dieciséis de junio de dos mil veinte fue para invisibilizar su actuación y obstruir el ejercicio de su cargo como presidenta de la Comisión de Supervisión al Sistema Integral de Manejo de Recursos Sólidos Urbanos y Residuos de Manejo Industrial de Tuxtla Gutiérrez, toda vez que en esa reunión se trató el tema de la adquisición de contenedores de basura para el municipio.

k) Indebidamente se concluyó que la violencia política en razón de género no se acreditaba, toda vez que:

- dejó de observar las leyes en materia de violencia política en razón de género que superan la jurisprudencia 21/2018, ya que el elemento de género se encuentra satisfecho solo con el hecho de ser mujer y que cualquier acto que atente contra el desempeño del cargo de elección en cualquiera de sus vertientes también la actualiza.

- El mensaje que se quiso dar con las manifestaciones del presidente municipal es que se trata de una regidora corrupta que quiere prebendas y notoriedad política, lo cual, fue un ataque directo a su persona, lo que genera violencia de tipo simbólica y psicológica. En esas conductas advierte micromachismos que deben ser erradicados de la función pública.

l) La violencia política en razón de género queda acreditada por lo siguiente:

- ante el cúmulo de oficios que hizo llegar al presidente municipal en el ejercicio de su cargo como regidora de los cuales no obtuvo respuesta;
- por la falta de convocatoria a una reunión de trabajo el dieciséis de junio de dos mil veinte en la que se trataron temas importantes de la comisión especial que preside en el ayuntamiento;
- derivado de las expresiones difamatorias e injuriosas que profirió a su persona, minimizando su labor y su función como regidora.
- con lo aseverado en la demanda del juicio ciudadano local en la que el presidente municipal se refiere a la actora como “resentida”, discriminarla por pertenecer a un determinado partido político e invisibilizarla al decir que no es parte para dirigir los destinos del Ayuntamiento:



“...la regidora Adriana Guillen Hernández, no pertenece al partido político de la planilla que resultó ganadora para dirigir los destinos del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez; luego entonces, éste resentimiento por parte de la citada Regidora, como integrante de uno de los partidos políticos perdedores, ha trascendido más allá del periodo electoral y ahora está afectando mis derechos políticos electorales como ciudadano”.

**85.** Los agravios marcados con los incisos **a)** y **b)**, se analizarán de manera separada. Enseguida, se atenderán los agravios señalados en los incisos **c)**, **d)**, **e)**, y **f)**, se analizarán de manera conjunta toda vez que están encaminados a controvertir el análisis que realizó la autoridad responsable respecto de la falta de contestación a diversos oficios que la actora formuló al presidente municipal.

**86.** Posteriormente se analizarán los motivos de disenso agrupados en los incisos **g)**, **h)**, **i)**, **j)**, **k)**, y **l)**, al estar vinculados con las razones por las cuales la autoridad responsable no tuvo por acreditada la violencia política en razón de género.

#### **Indebida suplencia de la queja**

**87.** Este agravio se califica como **inoperante** porque la actora omitió señalar cuáles fueron los agravios que la autoridad responsable suplió en exceso o en qué parte de la sentencia impugnada advirtió ese proceder.

**88.** Máxime que, de una revisión al escrito de demanda del recurso de apelación interpuesto por el presidente municipal, se aprecia que hizo valer diversos agravios tendientes a combatir, medularmente, la falta de competencia del Consejo General del IEPC para sustanciar y resolver el procedimiento especial

sancionador que se le fincó, derivado de que el Código Electoral local no contempla a la violencia política en razón de género como un supuesto de procedencia para el inicio de una investigación, así como la indebida acreditación de la violencia política en razón de género ante la falta de concurrencia de los elementos que, jurisprudencialmente, ha establecido este Tribunal Electoral Federal para determinar si dicho tipo de violencia se encuentra colmado.

**89.** Además, en su defensa, el presidente municipal refirió haber dado contestación a los oficios suscritos por la actora de acuerdo con las respuestas que aportó durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

**90.** Igualmente, manifestó que las expresiones emitidas en el discurso que pronunció el dieciséis de junio de dos mil veinte fueron analizadas de manera descontextualizada, sin reconocer que en ellas estén presentes alusiones al género o sexo de la regidora.

**91.** En concepto de esta Sala Regional, dichos motivos de disenso fueron los analizados por la autoridad responsable, como se constata en la sentencia impugnada y, como se señaló, la actora no identifica cuáles fueron los planteamientos suplidos de forma excesiva. De ahí lo inoperante del agravio hecho valer.

**Omisión de señalar el alcance o valor otorgado a cada prueba**

**92.** Al respecto, la actora considera que el Tribunal responsable dejó de señalar el estándar probatorio y no especificó cuáles



pruebas correspondían a cada medio de impugnación que promovió el presidente municipal.

**93.** Este motivo de disenso se estima **inoperante** debido a que la actora es omisa en manifestar cuál es el perjuicio que le ocasiona dicho proceder del Tribunal local. Tampoco refiere, por ejemplo, a cuáles pruebas se les otorgó mayor valor de convicción sin tenerlo, o a cuáles restó valor probatorio.

### **Valoración probatoria de los oficios de respuesta**

**94.** Los agravios se estiman **infundados e inoperantes** atendiendo a las consideraciones siguientes.

**95.** En primer lugar, la autoridad responsable precisó que Adriana Guillén Hernández, en su calidad de novena regidora del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, formuló **siete** escritos respecto de los cuales adujo una falta de respuesta por parte del presidente municipal.

**96.** Posteriormente destacó que dos de esos oficios (SR/CSyPC/067/2020 y SR/CSyPC/180/2020) fueron dirigidos al Secretario de Servicios Municipales y a la Síndica, por lo que la falta de respuesta no podía atribuirse al presidente municipal, aunado a que obraba en el expediente la contestación respectiva.

**97.** En concepto de esta Sala Regional, el análisis efectuado por la responsable se estima apegado a derecho porque, con independencia de las respuestas a esos oficios, así como de la correcta o indebida notificación de las mismas, el punto relevante por el cual la omisión alegada no puede atribuirse al presidente

municipal, lo constituye el hecho de que no fueron dirigidos a este último sino a otros integrantes del Ayuntamiento atendiendo a las funciones específicas que realizan cada uno de ellos.

**98.** En efecto, para que pueda configurarse una omisión de dar respuesta a una determinada solicitud o petición, deben tomarse en cuenta dos elementos: a) que la obligación de responder está a cargo de la **autoridad a quien se haya dirigido**, y b) la ausencia de notificación a la o al peticionario.

**99.** Entonces, si en el caso los referidos oficios se dirigieron a otros funcionarios del Ayuntamiento, esta Sala Regional considera que no podría exigirse válidamente al presidente municipal la emisión de una respuesta a las solicitudes o peticiones formuladas por la regidora.

**100.** Con base en los anteriores razonamientos carece de sustento lo afirmado por la actora, quien señala que el Secretario de Servicios Municipales y a la Síndica son funcionarios que obedecen órdenes directas del presidente y por lo mismo, éste no permitió que se le informara lo que solicitó.

**101.** Aunado a que se trata de una afirmación subjetiva que no encuentra respaldo, ni siquiera de manera indiciaria, en algún elemento de prueba. Por el contrario, obran en el expediente los oficios por los cuales dichas autoridades dieron contestación a lo solicitado por la actora.

**102.** Respecto de los oficios **SR/CSyPC/084/2020** y **SR/CSyPC/105/2020**, ambos dirigidos al presidente municipal, la



autoridad responsable estimó que no contenían una petición o solicitud en particular, sino una sugerencia para la emisión de un comunicado oficial en el cual se hiciera del conocimiento de la sociedad tuxtleca diferentes medidas para evitar contagios durante la pandemia, así como llevar a la reflexión al entonces actor de no reprogramar el apoyo para seguridad del año dos mil veinte, denominado “FORTASEG”, ante la existencia de otros fondos que se pudieran afectar.

**103.** Asimismo, refirió que al tratarse de sugerencias no podría ubicarse al presidente municipal en la obligación de responder, no obstante, precisó que el primero de los oficios fue atendido por la Secretaria de Salud Municipal, a través del diverso SSM/0375/2020.

**104.** Al respecto, la actora se limita a señalar que el tratamiento de “sugerencia” constituye una conclusión poco seria, aunado a que no existe prueba de que haya recibido el oficio SSM/0375/2020.

**105.** Sin embargo, omite controvertir los razonamientos por los cuales el Tribunal Electoral local determinó que al tratarse de una sugerencia no existía la obligación de emitir una respuesta, con lo cual, el agravio se califica como **inoperante**.

**106.** Respecto del oficio **SR/CSyPC/130/2020** en la sentencia impugnada se estableció que obran dos escritos a través de los cuales se atendió la solicitud de la actora relacionada con las medidas sanitarias a adoptar para el reingreso a las labores en el Ayuntamiento, uno firmado por la Secretaria de Salud Municipal (SSM/0579/2020) y el otro por la Oficial Mayor del municipio (PM/OM/317-A/2020).

**107.** Asimismo, el Tribunal responsable señaló que el oficio de la Secretaria de Salud Municipal se valoró de manera incorrecta por el IEPC, porque si bien no contiene un sello de recibido se aprecia la leyenda “se envía mediante watsat al número 96\*\*\*\*\* Lic. Damián 30/07/2020”, además, se aportó una captura de pantalla de una conversación obtenida de la aplicación “WhatsApp” en la cual se confirma una cuenta de correo electrónico de la hoy actora.

**108.** A partir de lo anterior, la autoridad responsable consideró que el IEPC dejó de cerciorarse si la cuenta de correo electrónico pertenecía a la hoy actora, por lo que procedió a realizar una búsqueda en internet y constató que se trataba de la misma cuenta que Adriana Guillén Hernández proporcionó a la Auditoría Superior del Estado de Chiapas.

**109.** Ahora bien, la actora omite controvertir que la respuesta al oficio en mención no fue firmada por el presidente municipal; tampoco cuestiona que la notificación del oficio que contiene la respuesta a su solicitud se haya notificado por medios electrónicos, sino que endereza su agravio en torno a la diligencia que realizó la autoridad responsable respecto de la cuenta de correo electrónico.

**110.** Sin embargo, aún de considerar que la investigación realizada por la autoridad responsable se realizó sin observar ciertas formalidades, la actora en ningún momento hace valer que esa cuenta de correo electrónico no le pertenece, inclusive refiere



que se realizó un acto ilegal “al verificar **mi cuenta de correo electrónico** en el buscador Google “.

**111.** Por otra parte, en cuanto al oficio **SR/CSyPC/113/2020**, en la sentencia se razonó que la respuesta resultaba innecesaria porque si bien la actora solicitó que se le aplicara la normativa correspondiente al Director de la policía municipal, en la misma fecha en la cual realizó la solicitud, acudió a la Contraloría Municipal a presentar la denuncia correspondiente.

**112.** De tal manera que, en concepto de la autoridad responsable no resultaba viable exigir una respuesta sobre un acto que ya era del conocimiento de la autoridad competente, además señaló que la solicitud quedaba colmada con el envío del acuerdo por el cual se inicia el procedimiento administrativo número HACTG/CM/011/2020, sin que la actora controvierta estas aseveraciones.

### **Violencia política en razón de género**

**113.** Los motivos de inconformidad se estiman **infundados**.

**114.** En principio, se destaca que la perspectiva de género es un método analítico para verificar si la discriminación estructural ocasionada por los estereotipos sobre roles sexuales, impide una impartición de justicia en términos de igualdad sustantiva entre las partes.

**115.** Sin embargo, juzgar con un enfoque de género no significa dictar sentencias favorables en todos los casos en los cuales quien promueve sea una mujer.

**116.** Al respecto, en la tesis **II.1o.1 CS (10a.)** de rubro **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**<sup>14</sup>, se explica que la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados **en razón de su género.**

**117.** Asimismo, en la jurisprudencia **21/2018** de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** este Tribunal Electoral Federal ha establecido cuáles son los elementos para estimar actualizada dicha vulneración.

**118.** Ahora bien, la autoridad responsable estimó que el quinto elemento señalado en la jurisprudencia no se actualizaba porque las expresiones aducidas por el presidente municipal en un discurso que pronunció el dieciséis de junio de dos mil veinte, carecían del elemento de género.

**119.** En primer lugar, porque las palabras chantaje, consignas, publicaciones tergiversadas y descalificación del proceso no fueron dirigidas a la regidora sino a un grupo de comunicadores, en segundo lugar, porque las expresiones “...en días pasados hubo una serie de denuncias por supuestas irregularidades en el

---

<sup>14</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3005



proceso, **por parte de un grupo de priistas encabezados por la regidora que los representa en este cabildo**", no derivaron de su condición de mujer, sino de diferencias por el vínculo que la regidora guarda con partido político distinto al que pertenece el presidente municipal.

**120.** A partir de lo cual, la autoridad responsable concluyó que las expresiones denunciadas no se dirigían a la regidora por ser mujer, tampoco que con ellas se hubiera generado un impacto diferenciado en las mujeres o que las haya afectado desproporcionadamente.

**121.** En concepto de este órgano jurisdiccional, lo razonado por la autoridad responsable se estima ajustado a Derecho porque, efectivamente, dentro del discurso pronunciado por el presidente municipal no se advierten manifestaciones sexistas o que hagan referencia a algún estereotipo.

**122.** En este punto, de acuerdo con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual por ser personas de la diversidad sexual.

**123.** En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el **género como categoría relevante**.

**124.** A partir de lo expuesto, se comparte lo razonado por la autoridad responsable, porque el elemento *género* no prevalece como factor preponderante dentro del discurso, ya que las expresiones del presidente municipal se inscriben dentro del contexto político derivado de las decisiones tomadas por el Ayuntamiento en el proceso de adquisición de contenedores de basura y de lo manifestado por la actora quien señaló haber denunciado diversas irregularidades con motivo de la compra de esos insumos mediante adjudicación directa.

**125.** Por otra parte, resulta oportuno precisar que, si bien un determinado acto u omisión puede generar diversos tipos de violencia, en el caso, la autoridad responsable destacó que tampoco se actualizaba la violencia psicológica ni tampoco la de carácter simbólico.

**126.** Lo anterior, porque en el expediente no obraba algún dictamen o estudio que avalara un daño emocional a causa del mensaje pronunciado por el presidente municipal.

**127.** Al respecto, si bien esta Sala Regional no comparte tales aseveraciones, coincide en que esos tipos de violencia no quedan acreditados.

**128.** En primer lugar, porque el mensaje no tiene como propósito controlar, criticar, menospreciar o insultar a la regidora con la finalidad de afectar su estabilidad emocional o autoestima, sin que pasen inadvertidas las manifestaciones de la actora en el sentido de que el video que contiene el discurso del presidente municipal, fue retomado en otros espacios de la red de internet en los cuales



se le realizaban críticas y burlas, porque como ya se dijo, del escrutinio realizado al mensaje no se advierte el propósito de humillarla, criticarla o menospreciarla en el ámbito de su desempeño como regidora.

**129.** En el mismo orden de ideas, se comparte la conclusión del Tribunal Electoral local en el sentido de que la violencia simbólica tampoco queda acreditada porque en el discurso están ausentes expresiones que empleen o reproduzcan estereotipos o roles de género, basados en la discriminación y desigualdad.

**130.** Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, la manifestación de la actora respecto a que en la demanda del juicio ciudadano local, el presidente municipal se refiere a ella como “resentida”, la discrimina por pertenecer a un determinado partido político y la invisibiliza al decir que no es parte para dirigir los destinos del Ayuntamiento.

**131.** Al respecto cabe precisar que, como se razonó en un apartado previo, la demanda del juicio ciudadano debió precluirse atendiendo a que el actor agotó su derecho de acción al haber presentado una primera demanda en la cual se hacían valer agravios similares.

**132.** Incluso, la propia actora cuestionó el proceder de la autoridad responsable por haber acumulado las dos demandas que el presidente municipal presentó en contra de la resolución del IEPC, y solicitó que esa demanda se desechara.

**133.** No obstante, a juicio de esta Sala Regional, tampoco podría configurarse violencia política en razón de género con lo manifestado por el presidente municipal en ese juicio ciudadano, porque las expresiones que aduce la actora se enmarcan en el contexto del debate político, sin que contenga connotaciones despectivas, o que minimicen su capacidad como mujer para desempeñar el cargo de regidora.

**134.** Para tal efecto, se transcribe la parte conducente del escrito de demanda del juicio ciudadano local:

“...la regidora Adriana Guillen Hernández, no pertenece al partido político de la planilla que resultó ganadora para dirigir los destinos del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez; luego entonces, éste resentimiento por parte de la citada Regidora, como integrante de uno de los partidos políticos perdedores, ha trascendido más allá del periodo electoral y ahora está afectando mis derechos políticos electorales como ciudadano”.

**135.** Como se observa, se trata de una opinión de naturaleza política que exhibe las ideologías opuestas de dos partidos políticos al interior del Ayuntamiento, que juegan un papel de contrapesos en la administración municipal, sin que esa opinión contenga elementos de discriminación por pertenecer a un determinado partido político.

**136.** Porque constituye un hecho objetivo que en las elecciones se atiende un factor cuantitativo para determinar qué fuerza política obtuvo la mayoría de votos, de ahí que las expresiones “partido político de la planilla que resultó **ganadora**” e “integrante de uno de los partidos políticos **perdedores**”, carezcan de



alusiones discriminatorias y que por ese sólo hecho se invisibilice a la actora en sus funciones.

**137.** Por otra parte, la expresión “resentimiento por parte de la citada Regidora”, indica un disgusto hacia alguien por considerarlo causante de cierta ofensa o daño. De tal manera que, si atendemos al contexto en el cual surgió la controversia, se advierte que la actora denunció diversas irregularidades en la adquisición de contenedores de basura y en respuesta a ese acto, el presidente municipal pronunció un discurso en el cual dio a conocer pormenores del proceso de compra e hizo alusión a la actora.

**138.** En este orden de ideas, la palabra “resentimiento” así como “integrante de uno de los partidos políticos perdedores” constituyen expresiones válidas dentro del debate político y en el contexto de un gobierno municipal integrado por fuerzas políticas de ideologías distintas.

**139.** A partir de lo anterior, esta Sala Regional tampoco advierte que en esas expresiones o en el mensaje en su conjunto, se desprendan palabras o alusiones de género, roles o estereotipos acerca de cómo debe desempeñar el cargo una mujer o que las personas de este género estén limitadas para el ejercicio del cargo. De ahí, lo infundado del agravio hecho valer.

#### **La incongruencia interna de la sentencia impugnada.**

**140.** La actora sostiene que la sentencia resulta incongruente porque el Tribunal responsable niega, por una parte, la existencia

de violencia política en razón de género y, por otra parte, con el mismo estudio, concluye que existió una obstrucción en el cargo por el presidente municipal.

**141.** El motivo de inconformidad es **infundado**.

**142.** Lo anterior, porque la acreditación de actos que obstruyen el ejercicio del cargo en modo alguno tiene como consecuencia que se actualice de manera automática la violencia política en razón de género, como lo pretende la actora.

**143.** En efecto, si bien los actos u omisiones que tienden a impedir u obstaculizar un adecuado desempeño en las funciones inherentes al cargo de elección popular constituyen afectaciones a los derechos político-electorales, resulta fundamental determinar si esas conductas están motivadas por razones de género para concluir que se está frente a una violencia política de este tipo.

**144.** En el caso, como ya se expuso, las conductas que la actora atribuyó al presidente municipal carecen de ese componente de género, toda vez que la falta de respuesta a un oficio, la omisión de convocarla a una reunión de trabajo sin la anticipación debida y por escrito, , si bien constituyen una obstrucción en el ejercicio del cargo, dicha obstrucción no se debió a algún elemento de género ni se observa que haya acontecido por el solo hecho de que la regidora sea mujer.

**145.** Cabe destacar que del análisis realizado por la autoridad responsable respecto de la omisión del presidente municipal de convocar a la actora a una reunión de trabajo el dieciséis de junio



de dos mil veinte, se tomó en consideración que tal proceder afectó a la actora en el ejercicio de sus funciones porque la temática que se abordó estaba directamente relacionada con las atribuciones de la regidora como presidenta de la Comisión de Supervisión al Sistema Integral de Manejo de Recursos Sólidos Urbanos y Residuos de Manejo Industrial de Tuxtla Gutiérrez, toda vez que en esa reunión se trató el tema de la adquisición de contenedores de basura para el municipio.

**146.** Asimismo, resulta importante señalar que la referida reunión es la misma en la que el presidente municipal dio el discurso que fue objeto de análisis a lo largo de la presente cadena impugnativa.

**147.** Sin embargo, esta Sala Regional coincide con la autoridad responsable en cuanto a que esa falta de diligencia de convocar a la actora, en modo alguno actualiza la violencia política en razón de género, porque en ese proceder está ausente el elemento primordial para determinar que se está frente a este tipo de violencia: el género.

**148.** En efecto, este Tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la promovente en razón de su género<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> SUP-JDC-204/2018 y SUP-REC-851/2018

**149.** Asimismo, que la violencia política no necesariamente depende del elemento de género, porque como ya se dijo, en el protocolo para juzgar con perspectiva de género que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se explica que la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

**150.** Sin embargo, especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual por ser personas de la diversidad sexual, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante<sup>16</sup>.

**151.** En ese sentido, aun cuando el Tribunal responsable haya considerado que se debió convocar a la actora a la reunión de trabajo en la que el presidente municipal expuso el discurso objeto de controversia, lo cierto es que por sí mismo, dicha trasgresión, no puede traducirse en un acto que implique violencia política de género.

**152.** Ello, porque la obstaculización al cargo, por sí sola, no conlleva el elemento consistente en que se le haya dejado de convocar por el hecho de ser mujer.

---

<sup>16</sup> Dicho criterio ha sido recogido por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-95/2021 y SX-JE-141/2020.



**153.** Ahora bien, si esa obstaculización se adminicula con el contenido expuesto en dicha reunión, tampoco es posible advertir la actualización de la infracción, toda vez que, de las manifestaciones tanto de la actora, como del tercero interesado, así como de las pruebas que obran en el expediente, no se advierte en el contenido del discurso algún señalamiento hacia ella con el propósito de denostarla por el sólo hecho de ser mujer.

**154.** Tampoco se advierten mensajes estereotipados que tiendan a invisibilizar el trabajo que la actora realiza en el ámbito de sus atribuciones.

**155.** Asimismo, del análisis de la reunión a la que no fue convocada la actora, no se advierte que en ella se hayan tomado decisiones y que, por ende, se le haya privado de un derecho que pudiera haber ejercido en ese momento, con motivo de su cargo.

**156.** Por el contrario, se trató de un evento en el que el presidente municipal dirigió un informe a la ciudadanía, al Auditor de Gobierno del Estado y a los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano y al cabildo, dentro del cual, como ya se explicó, realizó expresiones válidas dentro del debate político y en el contexto de un gobierno municipal integrado por fuerzas políticas de ideologías distintas.

**157.** A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional no pretende minimizar la obstaculización al cargo que tuvo por acreditada el Tribunal responsable cuya existencia se encuentra fuera de controversia; sin embargo, de esa indebida actuación del denunciado, no es posible advertir un elemento que permita

concluir que la omisión de convocar a la actora fue motivada por un aspecto de género, es decir que no fue llamada al evento por el hecho de ser mujer. De ahí lo **infundado** del agravio.

**158.** Por otra parte, se estima **inoperante** el agravio mediante el cual, la actora considera que la sanción consistente en que se declare que el presidente municipal perdió la condición de tener un modo honesto de vivir, debe confirmarse porque existen pruebas suficientes de que el funcionario incurrió en violencia política por razón de género.

**159.** Lo inoperante del agravio reside en que, como se ha señalado, los actos y omisiones que la actora atribuyó al presidente municipal, no configuran ese tipo de violencia, por tanto, tampoco se actualiza como consecuencia la pérdida del mencionado requisito de elegibilidad.

**160.** En este orden de ideas, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

**161.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**162.** Por lo expuesto y fundado, se



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **escinde** la demanda por lo que hace al presunto incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDC/010/2021 y su acumulado, para que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas se pronuncie al respecto.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que remita copia certificada del escrito de demanda del presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

**TERCERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la actora en la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, anexando para tal efecto, copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; **por estrados** al compareciente, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 3 y 6, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2015.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.